

provisionalmente debe depositarse como precio de la indemnización.

Art. 60. Determinada la cantidad, el ejecutivo hará la consignación legal, librando á la oficina respectiva las órdenes para que mantenga en depósito la suma señalada por el tribunal. Practicado lo cual, se procederá á la ocupación.

Art. 61. Después de tomada la posesión, se fijará la indemnización definitivamente, mediante las formalidades prescritas en el tít. 4º

Art. 62. Fijado definitivamente el precio, se procederá á su pago de la manera que previenen los artículos 42 y 43, con mas los réditos computados á razon de un 6 p. 100 anual, desde el día de la ocupación.

Art. 63. Perteneciendo la obra á un Estado ó ayuntamiento, la ley se dará por las legislaturas, la designación de propiedades por los gobernadores, el auto de expropiación por la sala primera de sus respectivos superiores tribunales, quienes designarán tambien la cantidad que provisionalmente deba depositarse como precio de la indemnización.

Art. 64. Ninguna congregación de menos de doscientas familias establecidas en terrenos pertenecientes á dominio particular, podrá erigirse ni solicitar se le erija en población políticamente organizada, sin que haga constar el expreso y libre consentimiento del propietario.

Art. 65. Teniendo el número legal de familias, solo el poder legislativo de la union, sujetándose al artículo 70 de la Constitución y previa iniciativa de los gobernantes, legislaturas ó diputaciones respectivas, podrá expedir la ley que haga la erección, designando en ella: primero el nombre de la población; segundo, la extensión de terreno que por fundo legal deba pertenecerle por los cuatro vientos y á que haya de aplicarse la expropiación; tercero, la expresa declaración de indemnización al dueño, por el tesoro federal ó de los Estados en cuyo territorio se encontraren las nuevas poblaciones.

Art. 66. Expedida ley, los gobiernos de los Estados ó territorios, ó el ejecutivo de la union en su caso, procederán á fijar la indemnización y á su pago, sujetándose á los requisitos establecidos en el lib. 4º

PREVENCIÓNES GENERALES.

Art. 67. Cuando hubiese concesionarios de trabajos públicos, estos ejercerán todos los derechos conferidos por esta ley á la ad-

ministración, y estarán sujetos á todas las obligaciones que le son impuestas.

Art. 68. Quedan en todo su vigor y fuerza las leyes vigentes en el ramo de minería.

Art. 69. En los casos de edificios ruinosos, las autoridades administrativas y municipales procederán con arreglo al artículo 64 de la ordenanza de intendentes.

Art. 70. No quedan comprendidas en la presente ley las expropiaciones que se verifican por causa de fuerza mayor, como la inundación, el incendio y la guerra.

Art. 71. Las disposiciones de la presente ley no perjudican en manera alguna las servidumbres legales que las propiedades particulares reporten en beneficio público.

Art. 72. Las autoridades de los Estados no podrán hacer modificación alguna en la presente ley.

Art. 73. Siendo atribución exclusiva del congreso de la union legislar en materia de expropiación, son nulas todas las leyes dadas sobre este punto por las legislaturas de los Estados.

Sala de comisiones del Soberano Congreso de la Union.—México, Diciembre 1º de 1857.—José M. Verástegui.—López Lecadio.—Abraham Hernandez.

Se levantó la sesión pública para entrar en secreta de reglamento.

Faltaron por enfermedad los Sres. Gonzalez (D. Feliciano), Martinez de la Concha y Vallejo; y por tener licencia el Sr. Villaseñor (D. Ricardo).

Sesión del día 4 de Diciembre de 1857.

Presidencia del Sr. Olvera.

Se abrió la sesión y se leyó y fué aprobada la acta anterior.

Se dió cuenta con un oficio del ministerio de Relaciones trascribiendo uno del Sr. Fernandez del Castillo en que pide se deje el conocimiento de la causa que se le sigue á la Suprema Corte de Justicia, declarándola competente para juzgar de causas como la que se le sigue á este señor.—A la comisión de Justicia.

Se leyeron unas solicitudes de los Sres. Velasco, y Gareña y Zayas pidiendo los dos primeros la dispensa de un año en sus respectivas carreras, y el 3º la asistencia á la

Academia teórico-práctica de derecho.—Se mandaron pasar á la comisión de instrucción pública.

Se dió primera lectura á un proyecto de ley sobre pago á los empleados del gobierno federal, presentado por los Sres. Perez Fernandez y Montiel.

La comisión encargada de la reforma del reglamento, presentó el proyecto siguiente al que se dispuso la primera y segunda lectura, y se mandó imprimir.

DICTAMEN

de la comisión especial del Congreso de la Union, nombrada para reformar el reglamento interior de la Cámara.

Señor:

La comisión especial nombrada por V. S. para reformar el reglamento de la Cámara, ha concluido ya su trabajo, con excepcion de las secciones que deberán tratar de la tesorería y secretaría del Congreso, que sin embargo están ya adelantadas, y de la parte que destinará á la contaduría mayor, y que vendrá á ser como el complemento de toda su obra.

Guiada por el antiguo reglamento, y teniendo presentes la Constitución que nos rige, la experiencia, la práctica y el espíritu que domina en la ley electoral, la comisión ha hecho cuanto ha estado de su parte para que su proyecto sea lo mas completo y adecuado que pudiera desear.

Convencida de que sin método el trabajo mas sencillo se hace difícil y lo mas claro se hace embrollado, ha dividido el reglamento en secciones, capítulos y artículos. Una especie de cuadro sinóptico hará comprender al primer golpe de vista la razon de esta división, y pondrá de manifiesto el conjunto de todo el proyecto.

Las secciones por su orden son estas: de la organización de la Cámara; de las sesiones; de las leyes; de los asuntos económicos; del gran jurado; de varias facultades constitucionales cometidas al Congreso; de la diputación permanente.

La sección primera abraza los capítulos siguientes: juntas preparatorias; de la instalación de la Cámara y de la apertura y clausura de las sesiones; de la presidencia y vicepresidencia; de los secretarios; de las comisiones; tratamiento del Congreso y sus miembros; ceremonial; guardia.

La segunda comprende: naturaleza de las sesiones; asistencia de los diputados y penas á los faltistas; asistencia de los secretarios del despacho; galerías.

La tercera contiene: iniciativa; dictámenes de comisión; discusiones; votaciones; ejercicio de la facultad del ejecutivo para opinar sobre los proyectos de ley; dispensa de trámites; adiciones y modificaciones sobre forma de las leyes.

La cuarta abraza: naturaleza de los asuntos económicos; trámites de los acuerdos económicos.

La quinta comprende: organización del gran jurado; personas sujetas á él; manera de proceder.

La sexta solo tiene un capítulo que trata de la manera de ejercer varias facultades constitucionales cometidas al Congreso.

Y la séptima contiene: nombramiento ó instalación de la diputación permanente; sus atribuciones y deberes; su régimen interior.

La comisión, al tener el honor de someter á V. S. este proyecto, no molestará su atención con un dictamen difuso, en que exponga todas las reformas y novedades que ha introducido en el reglamento, y manifieste las razones de conveniencia, necesidad ó utilidad que la han movido á hacerlas; pero se reserva para la discusión dar cuantas explicaciones se le pidan en cada caso, y cree que si ellas no satisficieren plenamente á la Cámara, servirán para ilustrar su juicio y para convencer de que la comisión no ha procedido ligeramente al adoptar aquellas reformas y novedades que se advertirán en el siguiente

REGLAMENTO

para el gobierno interior del Congreso de la Union.

Sección primera.—De la organización de la Cámara.

CAPITULO I.

DE LAS JUNTAS PREPARATORIAS.

Art. 1º. Luego que lleguen los diputados al lugar de las sesiones, se presentarán á la secretaría del Congreso, y en el registro que esta llevará se asentarán la fecha de su presentación, sus nombres, el del Estado ó territorio y distrito electoral que los haya nombrado, y la calle y casa de su habitación.